

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUZMAN BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIA ISABEL GUZMAN BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°24.457.767, a través de apoderados Judiciales, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** artículo 26 numerales 5 y 6 disponen que la Reclamación administrativa es requisito de procedibilidad según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, sin embargo, no fue aportado de forma completa en el plenario reclamación administrativa dirigida a COLPENSIONES, tal y como indica en el acápite de pruebas en el cual denota que aporta **"Copia**

del Derecho de Petición No.2020_11311508 radicado el 06 de noviembre de 2020, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ”.Es importante recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 6º reglamenta y define la Reclamación administrativa en materia laboral, de la siguiente manera:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Entonces, la reclamación administrativa es un escrito presentado por el servidor público **ante una entidad pública**, mediante el cual se pretende la reivindicación de los derechos que le han sido vulnerados al trabajador, el cual se torna como un requisito de procedibilidad pues para que se pueda entablar una acción contra la entidad primero se debe haber presentado dicho escrito, y su agotamiento se da en el momento en que es contestado o en su defecto cuando pasado un mes desde su presentación la entidad no da ninguna respuesta, razón por la cual es importante aportar la reclamación administrativa remitida a **COLPENSIONES** a fin de garantizar en primer lugar la Competencia de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y a su vez garantizar el requisito de procedibilidad.

Igualmente, en el acápite de pruebas numeral 8 menciona que aporta **Hoja de Prueba** misma que no se observa en el expediente, por lo que deberá aportarlo.

- b. Se observa que el demandante otorgó Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO** y a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, de manera concomitante, sin que la misma se establezca quien actúa como abogado Principal y consecuentemente quien como Suplente, lo anterior en el entendido que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en

una misma Litis, conforme **EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el cual utiliza esta Jurisdicción por remisión expresa del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; por lo tanto deberá indicar en el poder y en la demanda, cual abogado actuará como principal y cual como sustituto.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

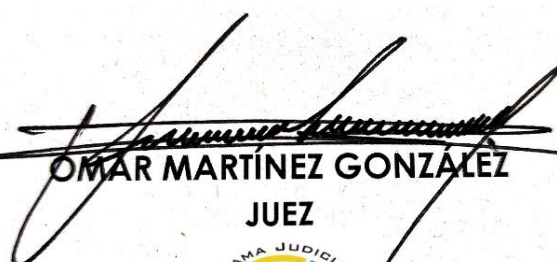
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA ISABEL GUZMAN BEJARANO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario